

JURISPRUDENCIA DE LA COMISION Y TRIBUNAL EUROPEOS DE DERECHOS DEL HOMBRE

por JACOBO VARELA FEIJOO (*)

Una de las cuestiones que suscita el llamado Derecho penitenciario, modernamente con pretensiones autonómicas respecto del Derecho penal (cfr. como punto de partida Novelli: «L'Autonomía del diritto penitenziario», Riv. dir. penit. XI. 1933), es el de garantizar con criterio actual, que considera que las penas de privación de libertad no son teóricamente aflictivas en sí mismas las relaciones que deben mediar entre el cumplimiento de los fines de la pena en el doble aspecto que señalaba el profesor Quintano —el «jurídico» de la ejecución de la pena en condiciones de seguridad (jurídica) y el «político-criminal» de corrección y readaptación social— con los propios derechos del penado.

La importancia del tema nos ha llevado a la idea de ofrecer un panorama de su planteamiento en la jurisprudencia de la Comisión y Tribunal europeos de Derechos del Hombre (cfr. «Human Rights in Prisons», Case-law topics, Council of Europe, Strasbourg, 1971). Dejamos a un lado en nuestra exposición el aspecto relativo a las condiciones que justifican la detención de una persona (art. 5) y sus derechos en el curso de un proceso penal (art. 6) para ceñirnos a cómo el «status» de la persona aparece regulado en la vida y práctica penitenciaria en relación con los derechos garantizados por la Convención y que las Partes contratantes se han obligado a respetar y regular en sus legislaciones internas.

Para su desarrollo partimos de esta doble consideración: a) que el cumplimiento de una pena privativa de libertad no incapacita a la persona, en el plano sustantivo o «material», del disfrute de los derechos garantizados por la Convención (vid. por todas la decisión de la Comisión relativa a la demanda núm. 1.270/61 contra la República Federal de Alemania, *Annuaire* 5, p. 126: «Aun si un demandante se encuentra detenido en ejecución de una condena que le ha sido inflingida en razón de delitos cometidos con menosprecio de los derechos más elementales de la persona humana, esta circunstancia no le priva de la garantía de los derechos y libertades definidas en la Convención»); b) que en el aspecto procesal tampoco se ve privado de su legitimación «ad procesum», admitido por el Estado demandado el derecho de recurso individual que reconoce el artículo 25.

En consecuencia, podemos analizar ambos aspectos de su legitimación: sustantiva

(*) Doctor en Derecho, de la Carrera Fiscal.

o de fondo («ad causam») y procesal o formal («ad processum»). Pero sin olvidar que conforme al sistema de «númerus clausus» en que la Convención aparece concebida la jurisprudencia no puede pronunciarse más que sobre demandas concernientes a derechos garantizados por la misma y que respecto a otros derechos se impone su falta de competencia «ratione materiae». Por eso la Comisión ha declarado que el derecho de cumplir una condena en un establecimiento determinado no está garantizado por la Convención y que en consecuencia el interesado carece de la posibilidad de elegir la prisión en que la ejecución podría llevarse a efecto (demandas núms. 1.380/62 y 1.671/62, no publicadas). También que las personas en situación de prisión preventiva no pueden pedir ser separadas de las que cumplan una pena o son objeto de una medida de seguridad. Igualmente, muchos demandantes han argumentado sobre la negativa de las autoridades nacionales a la concesión de una remisión de pena, del otorgamiento del «sursis», la liberación bajo condición, de acordarles una medida de gracia o de suspender la ejecución de la pena. Pero en estos casos la Comisión también ha estimado que se trataba de derechos no garantizados por la Convención (vid. demandas 1.789/63 contra Austria. Recueil 11, p. 25; 1.676/62 y 1.912/63, no publicadas; 1.270/61 contra la República Federal de Alemania; ann. 5, p. 12; 1.140/61, contra Austria. Rec. 8, p. 57). Igual criterio se ha seguido cuando se ha tratado el tema relativo a la asistencia médica recibida en la prisión: el recluso no puede pedir el ser tratado en una clínica de su elección (1.025/61, no publicada) o por médicos privados distintos de aquellos de la prisión (114/55, no publicada).

Cerrada así esta introducción, veamos cuáles han sido las resoluciones recaídas cuando en las demandas se argumentaba sobre derechos reconocidos, en el doble aspecto sustantivo y formal a que antes aludíamos.

I

A. **Protección contra la tortura y los tratamientos inhumanos o degradantes (art. 3).**

Múltiples decisiones se ocupan de quejas formuladas sobre condiciones relacionadas con la situación del preso, tratamiento médico recibido y supuestos malos tratos por parte del personal penitenciario.

a) **Condiciones de la reclusión.**

— Un recluso en una prisión británica alegaba haber sido mantenido en **celda de aislamiento** durante diez meses. El interesado permanecía encerrado veinte de las veinticuatro horas del día y la luz estaba constantemente encendida. Después de haber examinado la cuestión bajo todos los aspectos, la Comisión concluyó que esta forma de sanción no constituía, dadas las circunstancias del caso, una violación del artículo 3 (2.749/66 contra R. U. de la Gran Bretaña, Ann. 10, p. 365).

— Con ocasión de numerosos casos de reclusión en las prisiones austríacas, la Comisión ha declarado que la agravación de la pena por la sanción suplementaria de

la **cama dura** («hartes Lager») y **tres días a ayuno por año** no podía ser asimilada a un tratamiento inhumano o degradante en el sentido del artículo 3 (1.505/62, no publicada).

— El hecho de hacer atravesar la población a un preso llevando **esposas** y vestido de **uniforme penitenciario**, aunque no recomendable, no era tan grave para constituir el tratamiento inhumano o degradante contemplado en el artículo 3 (2.291/64 contra Austria. Rec. 24, p. 31).

— La demanda de un recluso de una prisión británica criticaba largamente diversos aspectos de su situación alegando que constituían de modo general un tratamiento inhumano. Se quejaba de permanecer en la prisión de Leeds, a la que había sido trasladado de la de Manchester, lo que significaba la privación de **ciertos privilegios** de los cuales había podido disfrutar en esta última, especialmente de la posibilidad de solicitar un permiso en casa; se quejaba además de no estar autorizado a recibir el mismo número de visitas y de cartas que los confinados en otros establecimientos, de no poder seguir una formación profesional, de percibir un salario inferior a aquel que recibía en la prisión precedente y, en fin, de no tener derecho a un aparato de radio personal. La Comisión consideró mal fundada la demanda en razón de que los hechos descritos no podían en ningún caso ser considerados como tratamiento inhumano, ya que la Convención no garantiza privilegios en el tratamiento de los presos (3.868/68, contra el Reino Unido. Rec. 34, p. 10).

b) Tratamiento médico.

— Un preso argumentaba el no ser convenientemente atendido en la prisión por estar atacado de tuberculosis, de no recibir una alimentación especial y de haber sido castigado con una sanción disciplinaria por haber rehusado trabajar en razón de su enfermedad. Toda vez que los certificados médicos aportados establecían que el interesado no estaba afectado de tuberculosis y el informe del médico de la prisión atestiguaba que estaba apto para sufrir una corrección disciplinaria, la Comisión estimó, en estas condiciones, que el tratamiento inflingido al demandante no violaba el artículo 3 (1.628/62, contra la República Federal de Alemania. Rec. 12, p. 61).

c) Malos tratos por parte del personal penitenciario.

— En 1965, un recluso en la prisión de Tegel, en Berlín, se quejaba de haber sido objeto de malos tratos, siendo los hechos establecidos fundamentalmente los siguientes: el 4 de septiembre de 1965, regresando de un dispensario situado en el bloque IV de la prisión, el demandante había disputado con un guardián, quien, con la ayuda de varios compañeros, le había hecho entrar por la fuerza en una celda de aislamiento. A continuación había sido conducido a una «celda de lavado», en donde se le había ordenado desvestirse, a lo que se había rehusado, por lo que fue trasladado a otro bloque y encerrado en una celda de aislamiento. Alegaba que varios guardianes le habían maltratado para dejarle finalmente desnudo con una camisa de fuerza (Bauchfessel). La Comisión estimó que el demandante no había sufrido torturas en el sentido del artículo 3, ni «tratamientos inhumanos o degradantes»: el incidente que sobrevino

CRONICAS

el 4 de septiembre de 1965 no era el resultado de una acción concertada; las diversas medidas tomadas por los funcionarios de prisiones eran una reacción no desproporcionada al comportamiento del interesado (2.686/65, contra la República Federal de Alemania. Rec. 22, p. 1).

— En otro asunto, la Comisión ha examinado la queja de un demandante que pretendía haber sido maltratado con ocasión de una inspección efectuada por los guardianes. Pese a que el demandante había insistido por estar presente durante la inspección, los funcionarios le habían ordenado salir de la celda, y a su negativa le habían expulsado violentamente, resultando herido por uno de ellos. A la luz de los hechos establecidos por la Comisión, ésta estimó que la fuerza utilizada contra el demandante no había sido en el caso concreto excesiva o constitutiva de un tratamiento inhumano o degradante en el sentido del artículo 3 (3.448/67, contra la República Federal de Alemania. Rec. 30, p. 56).

— Otro demandante se pretendía víctima de una violación del artículo 3 por haber sido golpeado en múltiples ocasiones por un guardián de la prisión. La Comisión no ha apreciado la violación, pues el mismo interesado admitía haber insultado al guardián, en un estado de gran excitación, y haberse ocultado en la celda en que estaba encerrado. La violencia utilizada por el guardián para que el demandante soltase el tubo al que se había agarrado a fin de conducirlo a una celda de aislamiento no constituyó un tratamiento inhumano en el sentido del artículo 3 (4.065/68, contra la República Federal de Alemania. Rec. 35, p. 117).

— Por el contrario, y finalmente, en el primer asunto griego, la Comisión estimó la violación del artículo 3 de la Convención en razón de malos tratos, las condiciones de las prisiones, régimen aplicado a los detenidos, etc. (3.321/67, 3.322/67, 3.323/67 y 3.344/67, Dinamarca, Suecia, Noruega y Países Bajos contra Grecia. Rec. 25, p. 92).

B. Protección contra la servidumbre, la esclavitud y el trabajo forzado u obligatorio (artículo 4)

— En numerosas ocasiones se ha planteado la cuestión del **trabajo obligatorio**, por parte de personas privadas de libertad. A este respecto interesa destacar ante todo, respecto a Austria y a la República Federal de Alemania (7.703/60. Rec. 6, p. 1, y 2.742/66. Rec. 19, p. 95), que se ha declarado que un **internamiento a título de medida de seguridad en una institución de trabajo** («Arbeitshaus», «Sicherungs verwahrung») conforme al artículo 42 del C. Penal alemán, y una detención análoga en virtud de la legislación austríaca eran compatibles con la Convención [art. 5-1 a), que considera como regular la detención de una persona condenada por un Tribunal competente] y que conforme al artículo 4 no era considerado como «trabajo forzado u obligatorio» todo trabajo requerido normalmente a una persona sometida a detención en las condiciones previstas por el artículo 5. Esta es la doctrina aplicada también, como veremos a continuación, no ya al trabajo impuesto en el curso de una detención en una institución de trabajo o de un internamiento a título de medida de seguridad, sino también el género de trabajo exigido a los presos ordinarios.

CRONICAS

— Con ocasión de una serie de demandas dirigidas contra la República Federal de Alemania (3.134/67, 3.172/67 y 3.188/67 a 3.206/67. Rec. 27, p. 97), en las que los demandantes argumentaban haber sido, durante su permanencia en prisión, constreñidos a «un trabajo forzado u obligatorio» en el sentido del artículo 4 de la Convención, **sin ser correctamente remunerados, ni beneficiarse del régimen de la seguridad social y en beneficio de empresas privadas**, la Comisión tuvo oportunidad de establecer una importante doctrina al respecto. Se hizo constar en primer lugar que el artículo 4 no contenía ninguna disposición previendo la remuneración de los detenidos por un trabajo efectuado por ellos, y era esa la razón por la que se había establecido la doctrina declarando inadmisibles las demandas cuyos autores se quejaban de haber sido escasamente pagados por su trabajo, o reclamaban beneficios del régimen nacional de seguridad social.

— Respecto al otro aspecto de la cuestión relativo a que una parte del trabajo que les era impuesto durante su prisión era ejecutado en beneficio de empresas privadas, de acuerdo con los contratos concluidos con la administración penitenciaria, la Comisión estimó que en cuanto al trabajo en prisión [art. 4-3-a)] no existía una prohibición a la administración penitenciaria de concertar tales contratos ni indicación de que los reclusos deberán absolutamente trabajar en la institución, y únicamente por cuenta del Estado. Aun admitiendo que la Convención no examinaba más que el trabajo «requerido normalmente de una persona sometida a prisión», resultaba no obstante de los trabajos preparatorios del artículo 8-3 c) del Pacto de las Naciones Unidas relativo a los derechos civiles y políticos, que igualmente ha inspirado la redacción del artículo 4 de la Convención Europea, que la razón sustancial de esos términos era el asegurar una protección contra las decisiones arbitrarias de las autoridades respecto al trabajo que hubieran podido imponer. Nada, por otra parte, en los trabajos preparatorios indica que el término **normalmente requerido** tenga relación alguna con el problema de los trabajos efectuados en prisión por cuenta de empresa privada. Además de esto, ese género de trabajo era, en el momento de la redacción de la Convención, y lo sigue siendo, muy corriente en buen número de Estados del Consejo de Europa. La Comisión se refiere igualmente a un estudio emprendido a este respecto por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas y publicado como documento básico («Prisión Labour», Nations Unies, 1955). Este estudio muestra que en 1955 numerosos Estados practicaban todavía los sistemas de trabajo conocidos por el nombre de contratos de pago a destajo, que implicaban la intervención de empresas privadas. En Europa particularmente estos sistemas permitían acceder al trabajo a un numeroso contingente de presos, especialmente en Austria (21,4 por 100), Bélgica (70 por 100), Francia (50 por 100) y Suecia.

La Comisión hace notar que el artículo 4 de la Convención Europea estaba inspirada en los proyectos del artículo 8 del Pacto de las Naciones Unidas antes citado, así como en parte sobre la Convención de 1930 de la OIT. No obstante, todos los proyectos de Convención elaborados por la ONU o por el Consejo de Europa, desde el comienzo han abandonado la cláusula de la Convención de la OIT, prohibiendo que los presos sean empleados o puestos a disposición de particulares, sociedades o asociaciones. Los trabajos preparatorios de la Convención no indican los motivos de esta omisión y es preciso admitir que sus redactores han olvidado voluntariamente dicha cláusula teniendo

en cuenta la variedad de sistemas penitenciarios aplicados en los países europeos, la gran utilización que la empresa privada hacía del trabajo penitenciario y las dificultades que experimentaba la OIT para obtener una reforma profunda del sistema en cuestión. Igualmente habrá tenido en cuenta las dudas que se manifestaban, aun respecto a la Convención de la OIT, en cuanto a la necesidad y a la conveniencia de proscribir el empleo de los presos en beneficio de las empresas privadas, cuando este género de trabajo parecía ofrecer amplias posibilidades de formación profesional y de readaptación.

Es por estas razones —ha concluido la Comisión— que las restricciones contenidas en la Convención de la OIT en cuanto al empleo de los presos a disposición de las empresas privadas no habían sido tomadas en consideración en las disposiciones de la Convención Europea de Derechos del Hombre, relativas al trabajo forzado u obligatorio, a la luz de un estudio detallado de la práctica seguida en los diferentes países y dejando a un lado la cuestión de cuáles pueden ser las cualidades o los inconvenientes de ese tipo de trabajo en el plano penológico.

C. Derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia.

Como es lógico suponer, este artículo tiene aplicación con muy variados aspectos de la vida en las prisiones y entraña problemas de lo más diversos: visita conyugal, visitas de los hijos menores, registros, limitaciones a la correspondencia, etc.

— Al tema de la **visita del cónyuge** se refiere la demanda 3.603/68 contra la República Federal de Alemania (Rec. 31, p. 48). El autor de la demanda se quejaba de no haber podido obtener de los Tribunales alemanes la autorización de recibir visitas de su esposa para mantener la vida conyugal. Estimaba que actuando así el Tribunal atentaba contra el derecho de la vida familiar garantizado por el artículo 8. La Comisión ha examinado este importante problema procediendo a un estudio comparativo de la legislación y de la práctica de los Estados en ese momento. Se ha igualmente inspirado en las conclusiones de la segunda reunión, en 1967, de los directores de las administraciones penitenciarias, que estaba consagrado al problema sexual en las prisiones. Este análisis ha permitido a la Comisión constatar que en once de los Estados miembros del Consejo de Europa no existía un sistema que permitiese a los presos proseguir su vida conyugal. La cuestión estaba en estudio en cuatro Estados, tres de los cuales aplicaban un régimen muy limitado de visitas. En un Estado la legislación autorizaba a reunirse regularmente en el hogar, mientras que en otro las visitas al hogar o las visitas del cónyuge en la prisión estaban permitidas. La Comisión ha tomado nota con interés de las reformas emprendidas en múltiples prisiones europeas con vista a mejorar las condiciones de la detención y permitir a los detenidos continuar en una cierta medida su vida conyugal. No obstante, ha estimado, teniendo en cuenta la práctica general de los Estados Partes de la Convención, que la prohibición establecida en la República Federal de Alemania de recibir la visita del cónyuge era admisible en virtud

del párrafo 2 del artículo 8, autorizando la injerencia de la autoridad pública en el derecho al respeto de la vida privada y familiar por razones de seguridad pública.

— Por lo que respecta a las **visitas en general**, la Comisión ha concluido (demanda 1.983/63 contra los Países Bajos. Rec. 18, p. 19) que el hecho, considerado en sí mismo, de rehusar a un preso la facultad de recibir visitas era compatible con el artículo 8 de la Convención, teniendo en cuenta su párrafo 2, que, bajo ciertas consideraciones, permite la injerencia de una autoridad pública en el ejercicio de los derechos garantizados por dicho artículo. En relación con el caso concreto se estimó que las autoridades responsables habían rehusado a los detenidos el permiso de recibir visitas porque, según ellos, hubieran podido utilizar sus contactos personales para fines ilícitos. La legislación holandesa ha previsto tales restricciones y la Comisión ha estimado que estaban justificadas al amparo del artículo 8, párrafo 2, porque la injerencia en cuestión estaba prevista por la Ley y era necesaria, en una sociedad democrática, para la prevención del crimen.

— El autor de la demanda 2.516/65 contra la República Federal de Alemania (Rec. 20, página 28) se quejaba de que reiteradas decisiones judiciales le habían negado el derecho de recibir en prisión la **visita de un hijo de tres años de edad**. La decisión de la Comisión estimó que las resoluciones del Tribunal estaban justificadas al amparo del párrafo 2 del artículo 8, que prevenía la injerencia de la autoridad pública en la medida en que resulta necesaria, en una sociedad democrática, para la protección de la salud o la moral. El Tribunal había motivado su negativa en la precaución de evitar al niño graves trastornos psíquicos y la Comisión consideró que la intención del juez era la de proteger la salud y bienestar psicológico del menor, de suerte que su injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar estaba justificado por el párrafo 2 del artículo 8.

— En otro asunto (demanda 2.306/64 contra Austria. Rec. 21, p. 23), la Comisión consideró que la negativa de las autoridades austríacas a permitir a un niño el visitar a su padre en prisión o de mantener correspondencia con él, porque cumplía una pena de más de un año, constituía una medida grave. Se basaba la negativa en el artículo 176 del Código Civil austríaco (ABGB), que dispone que cuando alguien es condenado a una pena de prisión superior a un año es privado de la patria potestad y sus hijos son provistos de un tutor. La negativa, pues, se consideraba destinada a proteger los intereses de los menores. La Comisión estimó que las medidas cuestionadas no eran incompatibles con la Convención y no excedían del margen de apreciación que, según su propia jurisprudencia, la autoridad pública dispone al amparo del párrafo 2 del artículo 8, que prevé, en ciertas condiciones, una injerencia en el ejercicio del derecho a la vida familiar.

— Los **registros en celdas de la prisión**, como injerencia de la vida privada, fue contemplada en la demanda 3.448/67 contra la República Federal de Alemania (Rec. 30, página 56). Se trataba de una persona en régimen de detención preventiva que argumentaba que su celda había sido inspeccionada en su ausencia por los funcionarios, lo cual constituía, según él, una violación de su derecho a la vida privada y al respeto de su domicilio, conforme al artículo 8 de la Convención. La Comisión estimó que esta inspección había sido efectuada en ausencia del detenido a fin de evitar que una persona en detención preventiva tuviera conocimiento de los métodos empleados por los órganos de la prisión para registrar sus efectos personales y verificar el sistema de

seguridad de la celda. En consecuencia, rechazó la demanda por considerar que la injerencia de la autoridad pública en el ejercicio del derecho garantizado al detenido por el artículo 8 estaba justificada en virtud del párrafo 2, porque era conforme con el Derecho alemán y necesaria a la defensa del orden y a la prevención de las infracciones penales.

— Otra demanda (3.819/68, contra la República Federal de Alemania. Rec. 32, p. 23) planteaba la cuestión de saber si **el traslado de una prisión a otra**, unido a la pérdida de ciertos privilegios, integraba un atentado a la vida privada en el sentido del artículo 8. El demandante alegaba que el hecho del traslado le privaba de participar en un programa colectivo de reeducación y de readaptación de los presos a la vida civil. La Comisión decidió que el hecho de que un preso sufriera restricciones en su vida privada era inherente a la privación de libertad conforme a la Ley y que no había existido atentado al derecho del respeto a la vida privada.

Numerosas han sido las demandas en que se recogían quejas contra las autoridades penitenciarias sobre el derecho al respeto de la **correspondencia**. Se alegaba especialmente que dichas autoridades exigían de una parte que las cartas que se entregaban para expedir no fuesen cerradas, y de otra, que abriendo y leyendo la correspondencia dirigida a los presos provocaba un retraso en su recepción por los destinatarios.

— La Comisión ha confirmado a este respecto el derecho de control sobre la correspondencia de los presos por parte de las autoridades penitencias (demanda 646/59, contra la República Federal de Alemania. Ann. 3, p. 273; 350/59, contra la misma, Ann. 3, página 185, etc.). En virtud de este principio se declaró mal fundada, concretamente, una demanda de persona sospechosa de haber participado en un tráfico de estupefacientes y que había sido detenida en Holanda en espera de su expulsión a los Estados Unidos. La Comisión hizo notar que las autoridades juzgaban indispensable el poder controlar la correspondencia del demandante a fin de prevenir las infracciones a la legislación sobre estupefacientes (demanda 1.983/63, contra Holanda, Ann. 8, p. 229).

— Igualmente ha rechazado otras demandas de personas privadas de libertad que argumentaban sobre que su correspondencia había sido confiscada, detenida, interceptada o limitada (demanda 530/59, contra la República Federal de Alemania. Ann. 3, página 185), considerando que tales medidas eran necesarias a la defensa del orden, a la prevención de las infracciones penales y a la protección de la salud y de la moral.

— En otro asunto (1.649/62, no publicado), el demandante se quejaba de que los organismos penitenciarios se habían negado a expedir unas cartas escritas en polaco. La Comisión estimó, al rechazar la demanda, que había omitido el entregar al mismo tiempo que sus cartas una traducción francesa certificada, lo que hubiera permitido a las autoridades penitenciarias el controlar efectivamente su correspondencia, conforme a la Ley belga.

— La Comisión rechazó otras demandas en que se argumentaba sobre la limitación del número de cartas que se podían cursar o sobre la confiscación de cartas conteniendo graves injurias o difamatorias críticas de la prisión y del personal penitenciario, términos inexactos e insultantes respecto a terceros, o tendentes a influir en el ánimo de testigos (demandas 2.516/65, contra la República Federal de Alemania. Rec. 20, p. 28; 2.413/67, contra la misma. Rec. 23, p. 1; 2.279/64, contra la misma. Rec. 23, p. 114; 3.717/68, contra Irlanda. Rec. 31, p. 96).

Algunas decisiones se refieren al **derecho de comunicación del preso con su abogado**.

— La Comisión rechazó una demanda en que se argumentaba sobre el retraso de la correspondencia dirigida al abogado, considerando que el control normal de la correspondencia de un detenido debe ser considerado como uno de los elementos necesarios de la prisión (demanda 2.375/64, contra la República Federal de Alemania. Rec. 22, página 45). Por el contrario, se admitió otra (4.115/69, contra Gran Bretaña. Rec. 36, página 43), en que el demandante se quejaba de que le había sido denegada la posibilidad de consultar a un abogado (solicitor) o de escribirle con vistas a entablar una acción en reclamación de daños y perjuicios por negligencia que, según él, le había ocasionado la pérdida de una pierna mientras cumplía pena. Una sentencia pronunciada en Estrasburgo el 21 de febrero de 1975 por el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre ha constatado en dos puntos una violación de la Convención en el caso de Golder, que concierne al Reino Unido, al considerar que ha existido infracción del artículo 6-1, así como del art. 8, en tanto se había rehusado autorizar a Golder, detenido entonces en la prisión de Parkhurst, consultar a un abogado en razón de promover una acción civil contra un guardián.

D. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 9).

— Un asunto hace referencia a la **libertad de practicar una religión**. Un preso, de ascendencia judía, pero convertido al budismo (demanda 1.753/63, contra Austria. Rec. 16, página 20), se quejaba de diversas restricciones en la práctica de su religión. La Comisión ante todo consideró que la negativa de las autoridades penitenciarias a que se dejase crecer una perilla no violaba el derecho garantizado por el artículo 9 de la Convención, porque esa negativa se justificaba al amparo del parágrafo 2, ya que, como se hacía constar por el Gobierno demandado, tenía por fin permitir la identificación del demandante y era, pues, necesaria «en una sociedad democrática, a la protección del orden». Igualmente que el no permitirle poseer un rosario tenía como finalidad la seguridad del mismo preso y al mantenimiento de la disciplina penitenciaria. Finalmente se resolvió que la Convención no obligaba a las autoridades penitenciarias a poner a disposición de los presos los libros que éstos considerasen necesarios al ejercicio de su religión o a la práctica de su creencia.

— En otro caso (no publicado), la Comisión ha examinado el supuesto de un demandante al que, como budista, se le había negado una alimentación conforme a las prescripciones de su religión. Se estimó que la negativa de las autoridades penitenciarias de procurar a un individuo una alimentación especial, conforme a las prescripciones particulares de su religión, la cual no era practicada ordinariamente en el Estado en cuestión, constituía en el supuesto concreto el ejercicio razonable por el Gobierno de tomar las medidas necesarias, en una sociedad democrática, a la protección del orden en el sentido del parágrafo 2 del artículo 9.

E. Derecho a la libertad de expresión (art. 10).

— El autor de la demanda 1.860/63, contra la República Federal de Alemania (Ann. 8, página 205) se quejaba de que la dirección penitenciaria rehusaba permitirle, para **información**, un ejemplar del «Reglamento de servicio y de ejecución» relativo al cumplimiento de las penas privativas de libertad. La Comisión concluyó que esa negativa era conforme a las leyes alemanas y se fundaba especialmente sobre el hecho de que el demandante deseaba procurarse el Reglamento no para conocer mejor sus derechos y deberes, sino para discutir con la prensa de cuestiones relativas al régimen penitenciario.

— En la demanda 2.795/66, contra la República Federal de Alemania (Rec. 30, p. 23), el interesado se quejaba de la negativa de adquirir ciertos comentarios del Código de procedimiento alemán que consideraba necesarios para preparar una demanda de revisión. Reconocía haber tenido acceso en múltiples ocasiones, en la biblioteca de la prisión, a otra edición del Código y de haber podido igualmente consultar las decisiones judiciales publicadas. No obstante, argumentaba de no haber podido consultar el Código de que disponía la prisión tanto tiempo como lo hubiera hecho de haber tenido un ejemplar para sólo su uso. La Comisión estimó que tal injerencia de la autoridad en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión era una consecuencia normal del encarcelamiento.

F. Derecho a contraer matrimonio (art. 12)

— Un demandante, en situación de prisión preventiva (demanda 7.092/60, contra la República Federal de Alemania. Ann. 4, p. 241), alegó el que no se le había permitido contraer matrimonio. La Comisión estimó que las leyes y las reglamentaciones penales de los Estados miembros del Consejo de Europa no excluían completamente el matrimonio de una persona regularmente detenida y que, según la legislación alemana en particular, los derechos de un detenido cumpliendo una pena de prisión no estaban limitados más que en la medida necesaria a los fines de la sanción. Igualmente parecía admitido en el Derecho alemán que la cuestión de saber si procedía o no la autorización a un detenido al casarse durante su detención, dependía de las circunstancias particulares de cada caso, especialmente de la duración de la pena que restaba por cumplir y del riesgo que tal autorización pudiera implicar para el buen orden de la prisión. La Comisión consideró que el demandante se encontraba regularmente detenido en el tiempo en que había fijado fecha para su matrimonio y que sus antecedentes judiciales y el número de acusaciones formuladas contra él hacían presumir, en la hipótesis de que su culpabilidad fuese aceptada, su condena a una pena de larga duración. En definitiva, aceptó las razones expresadas por los Tribunales alemanes: a) que el interesado, que posiblemente sería condenado a una larga pena privativa de libertad y pudiera serlo también a una medida de detención de duración indeterminada, no podría durante largo tiempo vivir con su futura esposa, condición considerada esen-

CRONICAS

cial para la consolidación de una joven unión; b) que su personalidad y la duración insólita del noviazgo hacían suponer que no tenía seriamente la intención de desposar a la joven en cuestión; c) que los matrimonios de los detenidos implican necesariamente un riesgo para el orden en el interior de las prisiones.

— En otro caso (demanda 3.898/68, contra el Reino Unido. Rec. 35, p. 97), un hombre condenado a prisión en Inglaterra y expulsado por consecuencia al Pakistán, argumentaba que las autoridades no le hubiesen autorizado a contraer matrimonio durante su detención con la madre de su hijo, la cual vivía en Inglaterra. La Comisión hizo constar que este último tenía ya, según los informes obtenidos en la época en que los órganos penitenciarios le habían negado la autorización para casarse, la esposa y sus hijos en aquel país, y que la prueba de estar divorciado de dicha esposa la había aportado en el curso del procedimiento ante la Comisión, cuando ya había sido expulsado.

G. Derecho al respeto de los bienes (art. 1. Primer Protocolo adicional).

— En un caso sobre **decomiso del dinero y diversos objetos personales en el momento de la detención** (1.681/62, contra Bélgica, no publicada), la Comisión hizo notar que esta situación no duraría seguramente más que el tiempo de la detención y emanaba de una legítima medida de seguridad, según práctica corriente de otros Estados Partes de la Convención.

— En otro caso (demanda 4.338/69, contra Austria. Rec. 36, p. 79), la Comisión resolvió sobre el supuesto de un demandante que se quejaba de que en el curso de la prisión preventiva le había sido ocupado provisionalmente su dinero en virtud de leyes austríacas sobre la cobranza de costas y para garantizar el pago de las que en definitiva podía ser condenado. La demanda no fue admitida.

H. Derecho a la instrucción (art. 2. Primer Protocolo adicional).

— Un condenado se quejaba (demanda 1.854/63, contra la República Federal de Alemania, no publicada) de no haber recibido de la Administración penitenciaria los textos y obras jurídicas que le hubieran permitido completar su formación profesional. La Comisión estimó que la Convención no garantizaba el derecho de exigir a los órganos penitenciarios que le suministrasen obras especializadas.

— En otro caso, la Comisión confirmó esta doctrina declarando que la negativa de las autoridades penitenciarias de devolver a un preso los instrumentos de música y proporcionarle manuales y un transistor no violaba los artículos 1 y 2 del primer Protocolo adicional. La negativa a permitir aprender una profesión u oficio no violaba estas disposiciones (demanda 2.617/65, contra la República Federal de Alemania, no publicada).

I. Derecho a participar en elecciones (art. 3. Primer Protocolo adicional).

— La privación del derecho de voto a ciertas personas, tales las que cumplen una pena privativa de libertad, no constituye una violación de la Convención (demanda 2.728/66, contra la República Federal de Alemania. Ann. 10, p. 337).

II

J. Obligación para las Partes Contratantes de no entorpecer el ejercicio del derecho de requerir a la Comisión (art. 25).

Consecuencia del reconocimiento, en el plano «material», de los derechos garantizados por la Convención —parte «dogmática»— a las personas que cumplen penas privativas de libertad es la admisión, en el plano procesal, de su capacidad para ejercitar el derecho de «recurso individual» ante la Comisión, definido en el artículo 25. La admisión de este derecho produce, lógicamente, la obligación de los Estados Partes en la Convención de no entorpecer la facultad de acudir en demanda a la Comisión, al objeto de salvaguardar el ejercicio efectivo del derecho de petición por parte de personas en situación de cumplimiento de penas privativas de libertad. A la jurisprudencia recaída sobre este tema vamos a referirnos, ya que recoge aspectos penitenciarios que, por último, completa la cuestión que venimos planteando: Derecho penitenciario en la Comunidad de Estados que integran el Consejo de Europa.

— El reconocimiento por un Estado de la competencia de la Comisión para conocer las demandas presentadas en aplicación del artículo 25 implica que los demandantes tienen derecho de comunicarse libremente con ella. La Comisión ha recordado en múltiples ocasiones a los Gobiernos la necesidad de dar a las autoridades penitenciarias las instrucciones precisas para que los presos puedan plenamente ejercitar el derecho que les reconoce el artículo 25. No obstante, se precisa que el derecho del recluso de comunicarse libremente con ella no implica necesariamente que su correspondencia deba ser totalmente sustraída al control de las autoridades penitenciarias ni que éstas deban de ignorar su contenido. La Convención no garantiza el derecho de un detenido al secreto de su correspondencia (demanda 538/59, contra la República Federal de Alemania, no publicada).

— Por el contrario, se ha precisado que es conforme con la Convención la práctica de las autoridades penitenciarias de abrir y leer las cartas dirigidas a los reclusos por el secretario de la Comisión, si bien recordando el artículo 3 del Acuerdo Europeo concerniente a las personas que participen en los procedimientos ante la Comisión y al Tribunal Europeo de Derechos del Hombre que en lo relativo a las personas detenidas establece que «su correspondencia, si es objeto de control por parte de las autoridades competentes, debe ser, sin embargo, transmitida y entregada sin demora excesiva y sin alteración» (demanda 3.672/68, contra la República Federal de Alemania. Rec. 31, p. 92).

— En el examen de las demandas 1.593/62 (Ann. 7, p. 16) y 1.753/63 (Ann. 8, p. 175)

CRONICAS

contra Austria, la Comisión ha declarado que el hecho de sancionar a un recluso en razón a los términos empleados en la demanda dirigida a la Comisión, podría eventualmente ser considerado como una violación del artículo 25. El ejercicio del derecho de recurso individual podría resultar seriamente comprometido si la sanción disuadiera a un demandante de proseguir su demanda o si la amenaza de la sanción disuadiese a otros de hacer en las suyas las declaraciones que les pareciesen justificadas. La Comisión, no obstante, decidió que, ni en un caso ni en otro, el demandante había sido impedido de presentar su demanda. Se puede añadir que el artículo 3, párrafo 2 b) del Acuerdo antes citado dispone que las personas detenidas no pueden ser objeto de ninguna medida disciplinaria del hecho de una comunicación transmitida a la Comisión o al Tribunal por las vías apropiadas.

— El autor de la demanda 2.291/64, contra Austria (Rec. 24, p. 20), alegaba que no había tenido acceso al «dossier» de su proceso y que se le había negado la expedición gratuita de copias certificadas del mismo. La Comisión concluyó que el artículo 25 no había sido violado, pues el demandante había podido exponer su caso de modo satisfactorio y no se consideraba necesaria la aportación de dichos documentos.

— Finalmente, en supuestos en que se alegaba retraso en las comunicaciones dirigidas a la Comisión, se estimó que la demora en cuestión no había impedido efectivamente la exposición conveniente del caso (demanda 3.971/69, contra Austria, no publicada).

RECENSIONES

